El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / TÉRMINO RAZONABLE / EFECTOS DE NO CUMPLIRLO.**

En primera instancia se declaró improcedente la protección en consideración a que el último acto administrativo que expidió Colpensiones en relación con las solicitudes del accionante tenía más de 9 meses de antigüedad, trasunto de lo cual, se estimó que la demanda carecía del presupuesto de la inmediatez.

Y con ese razonamiento coincide la Sala. En efecto, al amparo no se acudió con la inmediatez y la urgencia que ahora se exige de la entidad.

Sobre la inmediatez en materia pensional la Corte Constitucional ha establecido :

“4. La inmediatez de la tutela en materia pensional: El principio de inmediatez de la acción de tutela, implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos…”

… la falta de urgencia con que el actor acudió a este medio excepcional, imposibilita la intervención de la judicatura mediante la acción de tutela, porque como se citó en la jurisprudencia transcrita “la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

La mayoría de mis compañeros consideró que en este caso se superó el lapso razonable con que disponía el actor para formular la acción de tutela, a efecto de proteger su derecho de petición y que por ende resultaba improcedente, al no satisfacerse el presupuesto de inmediatez.

No estoy de acuerdo con esa conclusión porque aunque era del criterio de que efectivamente en casos en los que se alegara la vulneración del citado derecho, era necesario aplicar las reglas que rigen el principio de inmediatez, a partir de la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2018, varié esa posición para fijar otra, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual ese requisito es inoponible cuando la vulneración del derecho de petición se mantiene vigente por la falta de contestación…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio nueve del dos mil veinte

Expediente: 66682-31-03-001-2020-00079-01

Acta N° 190 del 9 de junio del 2020

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la presente acción de tutela promovida por **José Orlando Cardona Restrepo** contra **Colpensiones** y a la que fueron convocados los representantes legales de **Antena de los Andes Ltda.**, la **Fiduprevisora S.A. como liquidadora del ISS**, del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado**, la **Fiduagraria S.A.**, y también la **Coordinadora de Gestión Humana del Archivo General de la Nación**, la **Tesorera Pagadora del Archivo General de la Nación**, la **Secretaria General del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación** y la **Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**.

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la igualdad y el debido proceso, el señor Cardona Restrepo accionó contra Colpensiones con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

Expuso que debido a problemas económicos, uno de sus empleadores en el pasado, Emisora Antena de Los Andes, suspendió los pagos a la seguridad social que a él le correspondían desde febrero de 1990 y mayo de 1992; no obstante, la oficina jurídica del ISS se allanó a la mora y en un acuerdo de pago, le facilitó a su empleador pagar mediante abonos periódicos los meses atrasados.

Sin embargo al momento de realizar esos pagos, hubo un error en su imputación, lo que derivó en una inconsistencia en su historia laboral, en el entendido de que se asignaron a periodos de cuando él ya trabajaba en el DAS donde laboró desde junio de 1992 hasta abril de 1997. En sus palabras explicó *“Los abonos o pagos efectuados en razón de los periodos vencidos, se registraron en fechas posteriores a los causados en mi historia laboral (15/10/92 al 31/12/94), generando un vacío en los periodos que realimente se causaron y creando el fenómeno de doble cotización y/o existencia de varios empleadores o tiempos de cotización simultáneos en el futuro.”*

Por lo anterior, le ha solicitado a Colpensiones incorporar el acuerdo de pago que la Emisora Antena de Los Andes suscribió con el ISS, y en tal virtud corregir su historia laboral, sin que se le haya dado una solución acorde con toda la documentación que él ha aportado para corregirla.

Por ello aduce *“Los derechos que se vienen vulnerando causan un daño actual, grave, impostergable, toda vez que la expectativa de vida en condiciones de salud digna, se vienen deteriorando por causa de enfermedades que atacan a personas de mayor edad como pandemias mundiales con restricciones sociales, laborales y familiares. La maraña impuesta por Colpensiones para dilatar el cubrimiento de prestaciones no tiene justificación legal (…)”* .

Y en consecuencia solicitó, (i) Ordenarle a Colpensiones corregir su historia laboral; (ii) Darle aplicación a las consecuencias del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 con relación al acuerdo de pago entre su empleador, Emisora Antena de los Andes y el ISS, en lo que respecta a los periodos desde el 20 de febrero de 1990 y mayo de 1992; (iii) Incorporar al expediente copia de ese acuerdo de pago; (iv) Y verificar el reconocimiento de las prestaciones de vejez en consideración al promedio de los últimos 10 años y el cumplimiento de la edad requerida.

En primera instancia se dio trámite a la acción y por pasiva fueron citadas varias dependencias de Colpensiones, entre ellas, la Dirección de Historia Laboral y la Subdirección de Determinación de Derechos que resolvió su solicitud prestacional, también fueron vinculados todos sobre quienes se hizo referencia en la introducción de esta providencia.[[1]](#footnote-1)

Por conducto de la Dirección de Acciones Constitucionales, la entidad encartada, manifestó que no es competencia del juez constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de corrección de la historia laboral y que la obligación del juez es defender el patrimonio público de Colpensiones; pidió declarar la improcedencia de la protección.[[2]](#footnote-2)

La Subdirectora del Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el señor Cardona Restrepo nunca estuvo vinculado a esa entidad, por tal motivo solicitó la desvinculación de la cartera que representa.[[3]](#footnote-3)

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, administrado por la Fiduagraria S.A., por conducto de apoderado judicial, adujo que le corresponde a Colpensiones ocuparse de los requerimientos del accionante. En tal virtud, solicitó la desvinculación de esa entidad.[[4]](#footnote-4)

El Archivo General de la Nación, por conducto de apoderado judicial, adujo que carece de competencia para atender los requerimientos del accionante, tal facultad se la atribuyó a Colpensiones, y en tal virtud solicitó su desvinculación.[[5]](#footnote-5)

La Representante Legal de Antena de los Andes manifestó *“Me atengo a las certificaciones proferidas por las entidades oficiales en su orden: Historia Laboral del I.S.S., en liquidación; novedades de retiro en los periodos de inconsistencia por vacíos en la historia laboral y, en poder del Fondo de Pensiones, certificaciones del Archivo Nacional; las presunciones legales consagradas en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991”.[[6]](#footnote-6)*

Sobrevino la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la protección, habida cuenta de que, a juicio de la funcionaria cognoscente, la tutela carece del presupuesto de la inmediatez, esto en el entendido de que el último acto administrativo que Colpensiones emitió en relación con la resolución del caso del actor, data del 17 de julio del 2019 y la demanda se radicó el 23 de abril del presente año, es decir casi 9 meses después. En todo caso, argumentó que aún si analizara la problemática de fondo, la tutela tendría que negarse porque de las pruebas que se aportaron no se puede concluir con certeza que, en efecto, la administradora de pensiones incurrió en un error a la hora de imputar los pagos en los periodos correspondientes.[[7]](#footnote-7)

Impugnó el demandante, para informar que el 1° de mayo del 2020 recibió en su domicilio un extracto de semanas cotizadas procedente de Colpensiones, en el que no están incluidas las semanas cotizadas al DAS y en el que no existe novedad de retiro en los periodos desde el 19 de febrero de 1990 al 15 de octubre de 1992 con la Empresa Antena de los Andes. Señaló que *“la subsistencia de un ser humano en general, depende de un ingreso para una congrua vitalidad. En tiempos de PANDEMIA, no existe ninguna presunción de inmunidad económica, la tragedia es general”.[[8]](#footnote-8)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad el señor Cardona Restrepo, en procura de la protección de los derechos fundamentales que invocó, bajo la premisa principal de que Colpensiones se niega a corregir su historia laboral y a reconocerle su pensión de vejez al tenor de esas modificaciones que él afirma deben realizarse.

Preliminarmente debe dejar claro la Sala que la legitimación del accionante por activa es clara en el entendido de que en su propio nombre busca la protección de las garantías que considera violentadas; y por pasiva también se cumple, pero únicamente respecto de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones y la Subdirección de Determinación IV de la misma entidad, pues la primera dependencia es la encargada de *“4.1.2.3. Subsanar las inconsistencias encontradas en la historia laboral”* (…) y de *“4.1.2.7. Imputar a la historia laboral la información de los aportes realizados por los afiliados, previo a la conciliación correspondiente.”* Y la segunda porque fue la que negó la subvención de vejez que reclama el actor.

En primera instancia se declaró improcedente la protección en consideración a que el último acto administrativo que expidió Colpensiones en relación con las solicitudes del accionante tenía más de 9 meses de antigüedad, trasunto de lo cual, se estimó que la demanda carecía del presupuesto de la inmediatez.

Y con ese razonamiento coincide la Sala. En efecto, al amparo no se acudió con la inmediatez y la urgencia que ahora se exige de la entidad.

Sobre la inmediatez en materia pensional la Corte Constitucional ha establecido[[9]](#footnote-9):

4. *La inmediatez de la tutela en materia pensional:* El principio de inmediatez de la acción de tutela, implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado[[10]](#footnote-10), el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos, por lo que no puede hablarse de un término estricto en materia procesal para una presentación oportuna de este mecanismo de control. No obstante lo anterior, ha sido enfático este tribunal al señalar que *“La acción de tutela no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”[[11]](#footnote-11)*.

Entonces, resulta claro que además la inmediatez tiene la importantísima función de garantizar el cumplimiento del objeto mismo de la acción de tutela, toda vez que sirve para proteger urgentemente los derechos fundamentales que están amenazados, o en algunos casos efectivamente vulnerados en ese momento. La tutela no fue concebida por la Carta Política como un mecanismo de *ultima ratio* para ser utilizado cuando las personas, por el paso de tiempo y su propia negligencia, hayan dejado pasar las oportunidades para la interposición de las acciones ordinarias que la jurisdicción ofrece para proteger los derechos de cada quién. Sin embargo, no existe legal o jurisprudencialmente un término prescriptivo para hacer uso del derecho de acción a través de la tutela, toda vez que, se reitera, la inmediatez debe ser analizada caso por caso, y la conclusión a la que llegue el operador jurídico variará dependiendo de qué tan significativas sean las variables entre uno y otro sumario. (…)

(…)

A pesar de ello, *“la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso”[[12]](#footnote-12)*.Por ende, el carácter de sujeto de especial protección constitucional, como serían las personas con afectaciones graves de salud o los adultos de la tercera edad, no justifica la procedencia de la acción de tutela por su simple condición, sino que debe probarse que efectivamente está en una situación de debilidad manifiesta. Es por esto que para superar el requisito de subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el paso del tiempo no puede entenderse como infinito ni excesivo, ya que como se expuso, se sospecha que si ha transcurrido demasiado tiempo desde la vulneración o amenaza sin presentar la acción de tutela, no hay perjuicio o este no resulta tan grave. Así, además de explicar justificativamente su tardanza, debe el actor demostrar la gravedad de la vulneración de sus derechos porque, se reitera, la protección especial constitucional por sí sola no abre la puerta a la acción de tutela para los sujetos cobijados por ese status.

6. Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

*“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”[[13]](#footnote-13)***.**.

(…)

En el caso concreto, está probado lo siguiente:

1. El 25 de enero del año 2019 el accionante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, tal solicitud fue negada mediante la resolución SUB 106490 del 3 de mayo del 2019.[[14]](#footnote-14)
2. Contra ese acto administrativo, el demandante formuló un recurso de reposición el 13 de mayo siguiente, el que fue despachado desfavorablemente el 17 de julio de ese mismo año por medio de la resolución SUB 187124[[15]](#footnote-15) notificada al actor el 19 de julio siguiente[[16]](#footnote-16). Desde ese momento, no aparece en el plenario ningún documento que dé cuenta sobre alguna gestión del actor tendiente a revertir los efectos de tal decisión, y tampoco se plantea ninguna justificación al respecto.

De ahí que, si la tutela se radicó el 23 de abril del año que avanza[[17]](#footnote-17), 9 meses después, sea impertinente analizar una problemática que perdió la urgencia que caracteriza una demanda de esta índole, cuyo propósito es la inmediata y perentoria contención del presunto agravio de sus prerrogativas fundamentales.

Eso en lo que atañe con la pretensión orientada a que se le ordene a la accionada revisar nuevamente lo relacionado con la pensión de vejez que reclama; pero además, al revisar los anexos de la demanda, descubre la Magistratura que también sucede lo mismo con las pretensiones orientadas, específicamente, a que se corrija su historia laboral.

En efecto, las solicitudes para hallarle solución a esa cuestión fueron radicadas por el accionante el 27 de mayo del 2017[[18]](#footnote-18), el 2[[19]](#footnote-19), el 9 de abril[[20]](#footnote-20) y el 1° de noviembre del 2018[[21]](#footnote-21), es decir, desde la última de ellas y la radicación de esta demanda transcurrió más de un año y 4 meses, con lo cual se desvanece toda idea de urgencia que se le quiera imprimir a sus requerimientos.

Y no se piense que porque el 1° de mayo último recibió un extracto procedente de Colpensiones[[22]](#footnote-22), en el que se hace evidente que no se ha realizado la corrección que exige, debe darse por superado el presupuesto de la inmediatez, primero porque eso sucedió después de que interpuso la acción de tutela, y segundo porque, en todo caso, es inexistente en el expediente alguna petición reciente que le permita a la Sala inferir la urgencia que tiene para que la accionada proceda como él pretende.

En suma, la falta de urgencia con que el actor acudió a este medio excepcional, imposibilita la intervención de la judicatura mediante la acción de tutela, porque como se citó en la jurisprudencia transcrita *“la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso” [[23]](#footnote-23).* (Se destaca)

Tampoco hay lugar a superar los presupuestos de procedencia del amparo, porque el accionante no es una persona de especial protección constitucional ni acreditó alguna contingencia irremediable que le imponga a la judicatura intervenir, así sea transitoriamente, para salvaguardar sus garantías fundamentales, ni siquiera su edad, 65 años, alcanza un punto de fuerza suficiente para considerarlo como persona de la tercera edad, en el entendido que sus solicitudes son de índole laboral, como lo ha sostenido la misma Corte Constitucional[[24]](#footnote-24).

Ni siquiera la sola mención de las dificultades económicas que atraviesa el actor, es pábulo para que la Magistratura se adentre en el análisis de fondo de sus quejas, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional *“Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.”[[25]](#footnote-25)*.

Por último, hay una circunstancia adicional que le impide a la Colegiatura intervenir en este caso, se explica:

En la resolución SUB 187124 del 17 de julio del 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que el actor incoó contra la primigenia negativa de la entidad, se explicó y dispuso lo siguiente:

CONSIDERANDO

(…)

Que mediante resolución SUB No. 106490 del 03 de mayo del 2019, esta entidad negó decidió una prestación al señor CARDONA RESTREPO JOSÉ ORLANDO, ya identificado, fundamentado en que no se acreditaron los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que la anterior resolución (…) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ´revias las formalidades legales señaladas en el C.P.A y de lo C.A. manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*(…)”Que en razón de los fundamentos debidamente explicados en los acuerdo de pago por mora, solicito se modifique la resolución impugnada y en su lugar se reconozca la prestación solicitada”*

Que verificado el formato de solicitud de prestaciones económicas radicado por el solicitante se evidenció que el mismo se redactó en derecho en aras de interponer un recurso de apelación ante esta Administradora, sin embargo verificado el escrito de solicitud se determinó que la instancia respectiva ante la cual pretende se desate su petición es la propia de un recurso de reposición.

Que evidenciado lo anterior, esta Administradora con el objeto de conservar los principios constitucionales como el debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social, siendo este de orden público y a efectos de evitar futuras nulidades que desemboquen en vicios que afecten los intereses del asegurado; se procederá a resolver la solicitud incoada como un recurso de reposición haciendo la salvedad que en caso de resultar desfavorable la decisión adoptada en esta instancia, se remitirán las diligencias al Superior a fin de desatar el recurso de alzada”

Para luego, y ante el fracaso de la reposición, resolver:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Y es que ni el accionante en la demanda, ni Colpensiones en su intervención mencionaron lo ocurrido con ese recurso de apelación; de ahí que, antes de acudir a la judicatura, sea tarea del accionante adelantar las gestiones pertinentes para descubrir la suerte de la alzada que incoó, porque ello podría solucionar los ruegos que aquí plantea.

Es suficiente lo expuesto para confirmar la sentencia impugnada que declaró improcedente el resguardo.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia dictada el 4 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la presente acción de tutela promovida por **José Orlando Cardona Restrepo** contra **Colpensiones** y a la que fueron convocados los representantes legales de **Antena de los Andes Ltda**., la **Fiduprevisora S.A. como liquidadora del ISS**, del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado**, la **Fiduagraria S.A.**, y también la **Coordinadora de Gestión Humana del Archivo General de la Nación**, la **Tesorera Pagadora del Archivo General de la Nación**, la **Secretaria General del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación** y la **Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.**

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Salvamento de voto

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Pereira, junio 11 de 2019

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Proceso: Acción de tutela

Demandante: José Orlando Cardona Restrepo

Demandado: Colpensiones y otros

Expediente No. : 66681-31-03-001-2020-00079-01

**SALVAMENTO DE VOTO**

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la sentencia proferida por esta Sala, el pasado 9 de junio.

1.- La mayoría de mis compañeros consideró que en este caso se superó el lapso razonable con que disponía el actor para formular la acción de tutela, a efecto de proteger su derecho de petición y que por ende resultaba improcedente, al no satisfacerse el presupuesto de inmediatez.

No estoy de acuerdo con esa conclusión porque aunque era del criterio de que efectivamente en casos en los que se alegara la vulneración del citado derecho, era necesario aplicar las reglas que rigen el principio de inmediatez, a partir de la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2018[[26]](#footnote-26), varié esa posición para fijar otra, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual ese requisito es inoponible cuando la vulneración del derecho de petición se mantiene vigente por la falta de contestación, las que me permito transcribir:

*“De esta manera, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada en agosto dos (2) de dos mil cinco (2005), observa esta Sala que el Señor Varela dejó transcurrir un lapso de un año y un mes entre el momento en que se configuró el agravio en su contra y el momento en que reclamó su protección judicial, sin que durante este lapso temporal haya emprendido ninguna actuación tendiente a lograr su cesación definitiva y sin que formulara, en su libelo, ningún argumento tendiente a justificar dicha inactividad.*

*Tal proceder, en principio, conllevaría la no prosperidad de sus pretensiones por el desconocimiento del plazo razonable para requerir su amparo judicial, pero en razón de que el mismo no vulnera derechos de terceros ni tampoco desnaturaliza la presente acción de tutela por persistir la vulneración del derecho fundamental invocado al igual que la necesidad de su amparo, se concluye entonces que no están presentes en este caso los elementos necesarios para que se configure tal figura jurídico procesal y, en consecuencia, se debe considerar oportuna la formulación de la presente demanda y proceder a su análisis sustantivo.”[[27]](#footnote-27)*

También sirvió como sustento a mi cambio de criterio, la siguiente sentencia de la misma Corporación:

*“Como se observa de lo expuesto y conforme a lo señalado en el punto 2.1.3 de esta providencia, en el caso bajo examen se cumple con el principio de inmediatez, pues la vulneración del derecho de petición de la accionante ha perdurado en el tiempo, sin que hasta el momento se haya dado respuesta a la solicitud de sustitución pensional radicada el 11 de octubre de 2007…”[[28]](#footnote-28)*

Este criterio fue reiterado por esta Sala en sentencia de tutela del 22 de julio de 2019[[29]](#footnote-29).

Estimo que en este caso no puede aplicarse como precedente el consignado en la sentencia T-291 de 2017, citado en la providencia de la que me aparto, porque en él la Corte Constitucional estudió asunto distinto, en el que no se invocó como lesionado el derecho de petición, sino el mínimo vital, la seguridad social, la salud, la vida digna y la igualdad, y por esa razón el análisis de la inmediatez como presupuesto de la procedencia de la acción de tutela se aplicó solo frente al ejercicio de derechos pensionales y no de aquel.

2. En esas condiciones, ha debido analizarse de fondo la cuestión y conceder el amparo solicitado porque efectivamente se lesionó el derecho de petición cuyo amparo reclamó el accionante, en razón a que a pesar de que venció el término para hacerlo, aún no se le brinda respuesta a las solicitudes que ha elevado, tendientes a obtener la corrección de su historia laboral.

Y ello, a pesar de que no se aportaron copias de las respectivas peticiones, pues se demostró que las ha elevado, en razón a que la entidad obligada a responderlas se ofrece a hacerlo.

Sin embargo, no acreditó que lo hubiese hecho.

Dejo así consignados los argumentos por los que me separé del fallo de segunda instancia.

Atentamente,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. Pág. 65, Archivo 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 91, Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 99, Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 103, Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 125, Ib. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 133, Ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 137, Ib. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 171, Ib. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-291/17 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de Unificación SU-961/1999. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-573/1997. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T 519/2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-885/2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 21, Archivo No. 1 [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág. 27, Ib. [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 26, Ib. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 64, Ib. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 15, Ib. [↑](#footnote-ref-18)
19. Pág. 16, Ib. [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 17, Ib. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág.19, Ib. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 167, Ib. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T 519/2008. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.” [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia T-318/17 [↑](#footnote-ref-25)
26. Expediente No. 66170-31-03-001-2018-00033-02 [↑](#footnote-ref-26)
27. ##### Sentencia T-235 de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería

    [↑](#footnote-ref-27)
28. Sentencia T-832 de 2012, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Línea de pensamiento que se mantiene en la sentencia T-556 de 2013 con ponencia de ese mismo Magistrado [↑](#footnote-ref-28)
29. Expediente No. 66001-31-10-004-2019-00267-01 [↑](#footnote-ref-29)